

ORDENANZA FISCAL

TASA POR EXPEDICION DE LICENCIAS URBANISTICAS

I FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Art. 1º.-En uso de las facultadas concedidas por los arts 133.2 y 142 de la Constitución y por el art .106 de la Ley 7/1985,de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por expedición de Licencias Urbanísticas», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada ley 39/1988.

II HECHO IMPONIBLE

Art 2º Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el art. 172 de la Ley Aragonesa 5/1999 de 25 de Marzo, Urbanística y que hayan de realizarse en el término Municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía aplicables al municipio de Alberuela de Tubo.

III SUJETO PASIVO

Art. 3º 1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art 33 de la Ley General Tributaria (en adelante L.G.T.), que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o se ejecuten las obras. 2.- En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

IV RESPONSABLES

Artículo 4º.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria. 2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

V.- BASE IMPONIBLE

Artículo 5º.- Constituye la base imponible de la Tasa: a) el coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierras, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes. b) el coste real efectivo de la vivienda, local o instalación , cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y demoliciones de construcciones. d) la superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública. 2. del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior, se excluye el correspondiente a maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

VI CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º.- Para todos los supuestos del artículo anterior, la cuota tributaria consistirá en la cantidad de MIL (1.000,-) PESETAS.

VII EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 8º.- 1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la actividad que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta. 2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin obtener la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas. Alberuela de Tubo a 5 de octubre de 1999.- El alcalde (ilegible).

